

Material Imprimible

Curso Abogacía: escritos, demanda, reconvención, contestación y notificaciones.

Módulo Introducción al tema

Contenidos:

- Delimitación y definición de la competencia.
- Declinatoria e inhibitoria.
- Recusación y excusación.
- La jurisdicción
- Actuaciones en general y sus escritos.

Comencemos con la delimitación y la definición de la competencia.

Es imperioso hacer una explicación sobre dos conceptos sobre los cuales trabajaremos a lo largo de todos los puntos que estudiaremos. Podríamos decir que se trata de un “ABC” indispensable del cual se derivan y dependen una gran cantidad de factores y que se vinculan con la demanda, la contestación, la reconvencción y resultado del proceso. Se trata ni más ni menos que la competencia y la jurisdicción.

Otro punto que vale la pena aclarar es que invocaremos normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), ya que, además de ser la norma maestra en relación a los procesos civiles y comerciales, este código es de aplicación supletoria en otras ramas del derecho como ser el derecho laboral y el derecho administrativo. Es por eso que, a la hora de diseñar los escritos de rigor en cada proceso, es conveniente revisar qué dice este Código.

Para iniciar diremos que la **competencia** consiste en la facultad o aptitud que tiene el juez para intervenir en un asunto; y la **jurisdicción** es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes. Así, la jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias.

Según el autor Roland Arazi (2018) la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. Es decir, resulta ser la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según el grado, materia, monto, territorio, jurisdicción o turno.

El artículo 75 de la Constitución Nacional dice: “corresponde al Congreso... dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”

Por su parte, el artículo 116 indica que: “ Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la

reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”

La competencia puede ser objetiva, aquella que se atribuye al órgano del Estado que puede ejercer su jurisdicción en un determinado tipo de asuntos, o bien puede ser subjetiva, que se refiere a la capacidad de un órgano para ejercer su jurisdicción sobre determinadas personas o entidades.

Existen distintos tipos de competencia a saber: en primer lugar, está la competencia por razón del territorio, que es atribuida por los códigos procesales y por las leyes específicas, e importa el conocimiento de una causa o proceso a un juez que ejerce su jurisdicción en el ámbito de una circunscripción judicial determinada.

El juez competente de acuerdo con: -la clase de proceso a iniciar, -el lugar donde se encuentra situada la cosa litigiosa, dónde sucedieron los hechos o dónde se celebró o debe cumplirse el contrato y, según el caso, el domicilio del demandado.

También está la competencia en razón de la materia, la cual indica que dentro de una misma circunscripción judicial existen jueces de distintos fueros como el civil, el comercial, el de trabajo, el penal y, dentro de este criminal, el correccional y el penal económico, entre otros; las leyes sobre la organización de los tribunales indican en cada caso qué juez deberá entender en razón de la materia del litigio.

La competencia en razón del grado trata de cuando la organización judicial argentina prevé una doble instancia, es decir, que el proceso tenga sentencia en una primera, y luego, por vía de apelación, pueda ser revisado por tribunales superiores, es decir, cámaras de apelaciones en casos excepcionales y dentro del fuero federal, a través de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, la competencia por razón del turno: en este caso no se trata de una típica cuestión de competencia, sino una mera división de trabajo dentro de los juzgados o tribunales que ejercen la misma competencia. Se lo define como un problema de carácter administrativo, propio de cada organización judicial.

Existen distintos caracteres primordiales de la competencia. Por un lado se encuentra el Improrrogable. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa en su Artículo 1: “La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4,

de la Ley 48, exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes...”

“(...) Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por Ley.”

El Artículo 2 dice: “La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria”.

También está el Indelegable mediante el cual el Artículo 3 expresa que “La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas. Los jueces nacionales podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de provincias.”

Conforme establece el Art. 4º Código Penal de la Nación Argentina “Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente. En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio”.

Por otra parte, la Expresa surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten su decisión de someterse al juez a quien acuden.

El carácter Tácito es para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestara, dejara de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria. El artículo 5º del CPCCN dice: “La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:...”

“(...) 1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal

circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio...”

“(...) 2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos...”

“(...) 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia...”

“(...) 4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor...”

“(...) 5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor...”

“(...) 6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor...”

“(...) 7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla...”

“(...) 8) En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio, así como las que versaron sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el

matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia...”

“(...) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción...”

“(...) 9) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron...”

(...) 10) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión...”

“(...) 11) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social...”

“(...) 12) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario...”

“(...) 13) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate...”.

Jurisdicción

Hablemos ahora de la **jurisdicción**, es decir, el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que se verá limitado por las leyes de competencia funcional y territorial.

La ley marcará qué juez tiene potestad jurisdiccional. Esto es, quién puede juzgar un pleito dependiendo del territorio (ciudad, provincia, etc.) donde se haya cometido el delito o viva el demandado, por ejemplo. También dependerá de qué clase de acción se ejecute por parte del demandante, civil, penal, laboral, entre otras.

Dependiendo de qué clase de juicio se vaya a desarrollar y el territorio, se establecen las competencias funcionales y territoriales. Una vez limitada estas competencias, los jueces tienen que hacer cumplir con su función jurisdiccional, es decir, con resolver el conflicto.

“La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.”

Las reglas especiales que el propio Código de Forma prevé se establecen en el Art. 6°, el cual reza: “A falta de otras disposiciones será tribunal competente: 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal...”

“(...) 2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio...”

“(...) 3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio...”

“(...) No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél...”

“(...) 4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal...”

“(...) 5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer...”

“(...) 6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste...”

“(...) 7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.”

Hablemos ahora de la jurisdicción, es decir, el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que se verá limitado por las leyes de competencia funcional y territorial.

La ley marcará qué juez tiene potestad jurisdiccional. Esto es, quién puede juzgar un pleito dependiendo del territorio (ciudad, provincia, etc.) donde se haya cometido el delito o viva el demandado, por ejemplo. También dependerá de qué clase de acción se ejecute por parte del demandante, civil, penal, laboral, entre otras.

Dependiendo de qué clase de juicio se vaya a desarrollar y el territorio, se establecen las competencias funcionales y territoriales. Una vez limitada estas competencias, los

jueces tienen que hacer cumplir con su función jurisdiccional, es decir, con resolver el conflicto.

“La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.”

Las reglas especiales que el propio Código de Forma prevé se establecen en el Art. 6º, el cual reza: “A falta de otras disposiciones será tribunal competente: 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal...”

“(...) 2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio...”

“(...) 3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio...”

“(...) No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél...”

“(...) 4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal...”

“(...) 5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer...”

“(...) 6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste...”

“(...) 7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.”

Todas aquellas cuestiones que se vinculen con la competencia, o mejor dicho, con la falta o irregularidad de la misma, sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con

excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Al respecto, el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice: “ La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.”

El Art. 9 establece que, si una vez que se haya entablado la inhibitoria, el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

El Art. 10 indica que una vez recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho. Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

El Art. 11 expresa: –“Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de DIEZ (10) a QUINCE (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.”Todas aquellas cuestiones que se vinculen con la competencia, o mejor dicho, con la falta o irregularidad de la misma, sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Al respecto, el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice: “ La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.”

El Art. 9 establece que, si una vez que se haya entablado la inhibitoria, el juez se declarase competente, libraré oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

El Art. 10 indica que una vez recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho. Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

El Art. 11 expresa: –“Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de DIEZ (10) a QUINCE (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.”

Continuando con lo aprendido, vamos a decir que el Art. 19 especifica que: – “Cuando se recusare a UNO (1) o más jueces de la Corte Suprema o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Nacional. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.”

El Art. 20 indica que: “La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Corte Suprema o cámara de apelaciones, cuando lo fuese de UNO (1) de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse”.

Por su parte, el Art. 21 dice que: “Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.”

El Art. 22 complementa que: “Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese UN (1) juez de la Corte Suprema o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas”.

Agrega el Art. 23: “Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.”

El Art 24 suma: “La Corte Suprema o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán al incidente a prueba por DIEZ (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158. Cada parte no podrá ofrecer más de TRES (3) testigos.”

El Art. 25 dice que: “Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de CINCO (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo”.

Por su lado, el Art. 26 indica que: “Cuando el recusado fuera UN (1) juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los CINCO (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.”

El Art. 27 sigue: “Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa. Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25”.

El Art. 28 completa: “Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron. Cuando el recusado fuese UNO (1) de los jueces de la Corte Suprema o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.”

Excusación

En cuanto a la **excusación**, podemos decir que esta tiene lugar por las mismas causas previstas expresamente para la recusación por el código procesal civil y por motivos graves de decoro y delicadeza.

La jurisprudencia y la doctrina tratan de darle a este Instituto Procesal un contorno más definido para evitar que su uso abusivo perjudique principios constitucionales como el del juez natural de la causa.

La excusación es un deber impuesto al magistrado judicial que, por su incumplimiento puede verse sometido a juicio político.

Los motivos que justifiquen la excusación deben ser anteriores al proceso, y debe causar en el juez perturbación e inquietud apartándolo de la imparcialidad que lo debe guiar en todo momento. Las expresiones y actitudes de las partes durante el proceso que traduzcan un exceso de susceptibilidad y las sanciones que en consecuencia aplique el juez, de ningún modo son motivos para la excusación.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice mediante el Art. 30: – “Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes”.

El Art. 31 suma: “Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron”.

El Art. 32 detalla que: “Incurrirá en la causal de “mal desempeño”, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.”

Por último, el Art. 33 completa: “Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.”

Habiendo ya analizado a fondo la competencia, llegó el turno ahora de enfocarnos en la jurisdicción.

Reiteramos que la **jurisdicción** es la función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto. Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio, ya sea un estado, provincia, municipio, región, país, etc., sobre el cual esta potestad es ejercida.

Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía.

Para el Derecho constitucional y las Ciencias políticas, por largo tiempo ha sido uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial. Mientras que, para el Derecho procesal, constituye uno de los presupuestos más importantes.

Esta se caracteriza por ser: constitucional, porque nace de la constitución; general, debido a que se extiende por todo el territorio; exclusiva, porque solo la ejerce el Estado; y permanente, ya que se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.

También se acostumbra a caracterizarla como una función monopólica del Estado. Sin embargo, es discutible, considerando la existencia de los tribunales arbitrales que evidencia que el Estado no se ha reservado en forma privativa el ejercicio de la jurisdicción.

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general **bases de la jurisdicción**.

Entre ellas encontramos las siguientes: La legalidad, que no es propia de la actividad jurisdiccional. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.

La independencia e inamovilidad, que también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La Independencia judicial supone que el órgano que la ejerce está

libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno.

La responsabilidad, que se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales (comúnmente civil y penalmente).

Asimismo, la Territorialidad , que especifica que los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.

La sedentariedad, que implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.

La pasividad, que detalla que los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada, y solo excepcionalmente de oficio.

La inavocabilidad, que manifiesta la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.

La gradualidad, que supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia, entendida esta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada una controversia.

Por último, la publicidad, que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

Hablemos ahora de las principales características de este poder: primero, cabe destacar que la jurisdicción es un poder público y pertenece al poder judicial.

Además, la manifestación última o resultado final es la sentencia. Cuando califica como firme, tiene efectos de cosa juzgada. Es decir, que no podrá llevarse ante otro juez el mismo conflicto con las mismas partes.

Además, el poder judicial tiene que ser independiente. Los jueces y tribunales sólo tienen que estar sometidos a la ley y no deben recibir presiones externas de otros poderes y no deben tener implicación en el conflicto que van a resolver.

A su vez, no habrá jurisdicciones especiales excepto cuando así lo disponga la ley, es decir, no hay opciones para distintas personas. Por ejemplo, sería anticonstitucional que hubiese juicios solo para mujeres y otros solo para hombres. La jurisdicción es unitaria. Como excepción, hay algunas especiales aprobadas en algunos países como la militar.

Coloquialmente se habla de jurisdicción penal, civil, etc. Pero esto es un término incorrecto ya que no se trata de jurisdicciones distintas, sino solo de la competencia atribuida a los jueces.

Retomando lo aprendido anteriormente vamos a comenzar este encuentro diciendo que el poder judicial está sometido completamente a ley. Los jueces no pueden resolver un conflicto entre personas a través de su experiencia u opinión, por lo que tienen que aplicar la ley a través de la sentencia que pone fin al conflicto judicial.

A su vez, como garantías de que la jurisdicción sea independiente, los jueces pueden ser revocados por las personas que han llevado su conflicto ante el poder judicial porque ese juez tiene interés personal en el conflicto o con alguna de las partes, los propios pueden abstenerse de resolver un pleito por ver comprometida su independencia y, por último, los magistrados y tribunales tienen establecidas por ley algunas incompatibilidades con su cargo en dicho poder.

Estas incompatibilidades intentan que su función no se vea influenciada y no resuelvan los conflictos de acuerdo solo a la ley. Los límites de la jurisdicción son: La actividad se ejerce en el tiempo y en el espacio. En consecuencia, se interpreta que posee límites atendiendo el tiempo que la posee su titular y el ámbito espacial donde ella se ejerce.

Los límites también pueden ser en cuanto al tiempo, puesto que una persona es juez porque está investido de la jurisdicción y esta se ostenta porque se es juez. El límite de la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución o las leyes para el desempeño del cargo de juez.

A su vez, pueden ser en cuanto al espacio, y se acostumbra a clasificarlos en: límites externos, los cuales se entienden por tales a todos los elementos que permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio. Por regla general, será límite de la jurisdicción la soberanía de los Estados. Y límites internos, que son los que miran a la misma jurisdicción, prescindiendo de aquella pertenecientes a otros Estados, como también de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado. De ahí que surge la noción de competencia.

La ley 48 es la norma más antigua que regula la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de nuestro país. Así, en su artículo 1° dice: “ La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia: 1° De las causas que versan entre dos o más Provincias, y las civiles que versen entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros”. 2° De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado extranjero...”

“(…) 3° De las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes. 4° De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en su carácter público.”

El Art. 2° reza: “Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1° Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras. 2° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero...”

“(…) 3° Las que versen sobre negocios particulares de un Cónsul o Vicecónsul extranjero. 4° Todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional. 5° Toda acción fiscal contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas o por cumplimiento de contratos, o por defraudación de rentas nacionales, o por violación de reglamentos administrativos. 6° En general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte...”

“(…) 7° Todas las causas a que den lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra. 8° Las que se originen por choques, averías de buques, o por asaltos hechos, o por auxilios prestados en alta mar, o en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción. 9° Las que se originen entre los propietarios o interesados de un buque, sea sobre su posesión o sobre su propiedad...”

“(…) 10°: Las que versen sobre la construcción y reparos de un buque, sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería simple y gruesa; sobre contratos a la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargo de buques y penas por violación de las leyes de impuestos y navegación; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidación de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán, tripulantes, y en general sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.”

Actuaciones y escritos

Para terminar este módulo, hablaremos ahora sobre las **actuaciones en general y los escritos**.

Cada uno de los escritos y diligencias en particular, deberán estar agregadas en el expediente en idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo UN (1) traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

El Art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación indica que para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Nacional. Así, el artículo 46 establece que en todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

Asimismo, el artículo 47 reza que: “Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera”.

Volviendo al Código de forma, el artículo 119 establece que cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Los escritos judiciales requieren de la firma para obtener validez, de modo tal que por ser una necesidad esencial no admite de ratificaciones posteriores. Su ausencia impide incorporar la alegación al expediente sobre la base de considerarlo un acto jurídicamente inexistente.

La impugnación de escritos, fundada en la circunstancia de que la firma atribuida a las partes no es de su puño y letra debe hacerse por la vía del respectivo incidente de nulidad. Si quien debe firmar no puede hacerlo o no lo sabe, puede expresar la causa y suscribir a ruego sin necesidad de acreditar prueba al respecto. En estos casos, el secretario o el oficial primero del Juzgado deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, fue autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Además de la firma, también es recaudo de validez intrínseca la forma de presentación. Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo

presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. A su vez, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiera.

De menor rigidez son las exigencias de utilizar papel marginado y tinta negra o azul, como la indicación por el abogado de los números de matrícula donde actúa y el sello aclaratorio de su firma.

El Código Civil y Comercial de la Nación a su respecto, en el art. 288 dice que [...] “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.

Con ello, se advierte que la firma inserta al pie de una presentación judicial (o de una declaración testimonial, etc), resulta ser el medio a través del cual es posible advertir que el interesado -ya sea por sí o por medio de su apoderado- ha manifestado su voluntad en el sentido que se expresa en el escrito.

El artículo 120 sostiene: “De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación...”

“(...) Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los DOS (2) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión...”

“(...) Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que, por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo...”

“(...) Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.”